
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Reynaldo Pen Sánchez.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

III.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058950-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 26, La Viara, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, en representación de Juan Reynaldo Pen Sánchez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00044, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso, (Sic);*

III.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00044, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al imputado Juan Reynaldo Pen Sánchez, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 75-II y 85-f, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa de Setenta Mil Pesos (RD\$ 70,000.00), a favor del Estado Dominicano;

III.3. Que el Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019, un escrito de defensa al citado recurso;

III.4. Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 6369/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Juan Reynaldo Pen Sánchez, imputado, concluyó de la forma siguiente: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”*; por otro lado, la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana

Burgos, dictaminó: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, ya que la Corte a qua además de fundamentar su fallo dejó demostrado que fueron observadas y respetadas todas las normas legales y la Constitución de la República”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Reynaldo Pen Sánchez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal (arts. 14 del Código Procesal Penal y 85.f, de la Ley 50-88); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (arts. 69 de la Constitución; 24, 172, 421, 426.3 del CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“(…). El recurrente fue condenado por el tipo penal de tráfico de drogas, aplicando también la agravante de empleo de menores para la ejecución del delito, el tribunal tomó como base el simple hecho de que el menor se encontraba montado en la motocicleta junto al imputado al momento de registrarse el imputado y encontrarse la sustancia controlada descrita en la acusación. A la Corte se le indicó que el hecho de que el imputado estuviera acompañado de un menor, no implica que él lo haya empleado para la ejecución del delito. (...) que la acusación ni las pruebas han indicado que el menor haya tenido alguna participación en la ejecución del delito y tampoco se le ha individualizado para así poner a la defensa en condiciones de ejercer los medios de defensa correspondientes, que frente a esa carencia la Corte no podía asumir que el menor participara en la ejecución del tipo penal juzgado, que al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 85.f, trajo consigo la aplicación de la ley de manera incorrecta y consecuentemente la imposición de una pena tan grave de 10 años de privación de libertad”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“(…). La Corte no realizó ningún esfuerzo argumentativo en valorar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa del imputado en su recurso, lo que constituye una transgresión al artículo 421 del Código Procesal Penal y una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución y el mandato expreso de la norma procesal penal prevista en los artículos 172, 333 y 421. Frente a lo denunciado la sentencia carece de fundamento porque no hace constar ni valoró los elementos de convicción presentados por el imputado en sustento de sus argumentos, ratificando arbitrariamente una sentencia privativa de libertad en contra del imputado”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…) se evidencia en los medios de pruebas aportados al juicio en especial el acta de registro de personas que le fue ocupada la cantidad de drogas que describe la acusación, en dicho registro resalta la presencia del menor de edad quien resulta hijo del imputado y quien se desplazaba en la motocicleta conducida por el imputado y en medio de estos se encontró la funda con la cantidad de drogas que se expresa en la acusación, en ese orden de ideas el artículo 85 literal f, refiere que, cuando se utilice a menores para la ejecución del delito, pues si bien el recurrente sostiene que no se evidencia que el menor de edad le ayudara a la ejecución del delito, resulta evidente que el imputado en su afán utiliza al menor quien es su hijo para transportarse de una ciudad a otra con el objetivo de no levantar sospecha y realizar su actividad ilícita, en tal sentido esto se traduce como una agravante a los hechos. (...) ya comprobado

más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, el tribunal a quo procedió a imponer la pena conforme a los hechos probados, en ese orden para su imposición el a quo se fundamenta en el artículo 339 del CPP, pues en la especie no hay dudas de la participación de este ha sido total, y su agravante lo constituye al utilizar a su hijo menor de edad para poder distraer a las autoridades y cometer su ilícito, en tal sentido fue agravada su situación, respecto a los efectos futuros de la condena, en ese orden entendemos que la pena impuesta se ajusta al perjuicio provocado por el imputado (...);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en el ilícito de tráfico de drogas, en violación a las disposiciones de la Ley 50-88; condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que fueron aplicadas erróneamente las disposiciones del artículo 85.f, de la Ley 50-88, al asumir que en la comisión del ilícito de tráfico de drogas fue empleado un menor de edad por el simple hecho de estar montado en la motocicleta junto al imputado; advierte la casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la apreciación hecha en ese sentido por el tribunal de primer grado, tras haber quedado demostrado que al momento de hacer el registro de personas se encontraba un menor de edad, quien se desplazaba en una motocicleta junto al imputado y en medio de ambos fue encontrada una funda, sujeta por el menor, conteniendo droga; agregó además que resultaba evidente que el imputado utilizara al menor para transportarse de una ciudad a otra con el objetivo de no levantar sospecha y así realizar su actividad ilícita, lo que se traduce en una agravante a los hechos;

4.3. Que no es censurable a la alzada que haya asumido el criterio del juez del fondo, dado que el mismo dio razones suficientes por las cuales retuvo responsabilidad penal al acusado; que esa jurisdicción estableció que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales no fueron refutadas por la defensa, quedó demostrada la utilización de un menor para la ejecución del ilícito penal, agregando además que si bien no se demostró que el mismo fuera hijo o no del justiciable, no fue controvertida su participación; que al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo aplicó de manera adecuada el derecho, no evidenciándose inobservancia de disposición legal alguna;

4.4. En su segundo medio el recurrente plantea que la decisión de la Corte *a qua* carece de fundamento, en razón de que no valoró las pruebas depositadas en el recurso de apelación, cuyo propósito era sustentar el segundo motivo del referido recurso, relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación, que ciertamente consta un inventario de pruebas, consistentes en: certificados de nacimientos, documento de identidad y constancias de cursos realizados, con la pretensión probatoria de demostrar el comportamiento mostrado por el imputado durante su privación de libertad, su composición familiar y social, además del efecto futuro de la condena; que la Corte de manera expresa no se refirió a esas pruebas para plantear su posición con respecto a la pena impuesta; sin embargo, la misma estuvo conforme con la condena del juez de fondo, tras comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado y que la misma se ajusta al perjuicio provocado; que al estar conteste con la pena impuesta la jurisdicción de apelación ejerció de manera regular sus facultades; constatando esta Segunda Sala que la pena impuesta, con la cual estuvo de acuerdo la Corte *a qua*, está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

4.5. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la

determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Juan Reynaldo Pen Sánchez del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.